

Naciones	Monedas	Metal	Su valor en Pesetas Cént.
Egipto . . . . .	Bedelik . . . . .	oro	24'92
»	Sequin . . . . .	»	12'46
»	Karat. . . . .	»	2'13
»	Piastra (de 1859) . . . . .	plata	4'26
»	Idem antigua . . . . .	»	0'25
Marruecos . .	Mathon-Kebes. . . . .	oro	32'30
»	Mathon . . . . .	»	7'41
»	Miskal-deheb . . . . .	»	4'94
»	Nysfmiskal. . . . .	plata	2'47
»	Onza ó dirhem. . . . .	»	0'49
»	Musuna ó blanquilla . . . . .	cobre	0'13

## América

Bolivia. . . . .	Rige el antiguo sistema monetario español.		
Brasil. . . . .	Pieza de 20,000 reis . . . . .	oro	50'00
»	Idem de 2,000 reis . . . . .	plata	5'00
»	Idem de 1,000 reis . . . . .	»	2'50
Buenos-Aires	El sistema que mas circula es el antiguo español, aunque desde 1857, circulan tambien todas las monedas extranjeras.		
Chile. . . . .	El antiguo sistema español.		
Ecuador (República del).			
Est.-Unidos. .	Peso de 10 reales. . . . .	plata	4'81
»	Doble águila . . . . .	oro	99'61
»	Águila . . . . .	»	49'81
»	Media águila . . . . .	»	24'90
»	Un cuarto de águila. . . . .	»	12'45
»	Un quinto de águila. . . . .	»	9'96
»	Dollar . . . . .	plata	5'15
»	Medio dollar . . . . .	»	2'57
»	Un cuarto de dollar. . . . .	»	1'29
»	Un décimo de dollar. . . . .	»	0'51
Guatemala . .	El sistema español antiguo.		
Méjico . . . . .	Id.		
Nueva Granada (Repúbl.)			
»	Onza nueva. . . . .	oro	76'92
»	Peso de 10 reales. . . . .	plata	4'81
Perú . . . . .	El sistema español antiguo.		
Venezuela . .	Id.		

## Asia

Mogol . . . . .	Koban japonés. . . . .	oro	48'68
»	Rupia con signos del zodiaco. . . . .	»	41'41
»	Mahur . . . . .	»	35'41

Naciones	Monedas	Metal	Su valor en Pesetas Cént.
Mogol . . . . .	Tigogin . . . . .	oro	13'68
»	Pagoda . . . . .	»	8'99
»	Rupia del Mogol . . . . .	plata	2'33
»	Kodama . . . . .	»	1'61
China . . . . .	No hay moneda de oro.		
»	Tael (imaginaria). . . . .	plata	7'13
»	Mase . . . . .	»	0'71
»	Condorin . . . . .	cobre	0'07
Indias orient. inglesas . . .	Mohur . . . . .	oro	35'41
»	Pagoda . . . . .	»	8'85
»	Rupia . . . . .	plata	2'29
Persia . . . . .	Toman . . . . .	oro	11'22
Sahib. . . . .	Koram . . . . .	plata	1'41

MONOPOLIO.—Es la explotación exclusiva de algun comercio ó de alguna industria á cuyo ejercicio cualquiera deberia tener derecho con arreglo al comun. El monopolio siempre ha sido considerado como una explotación, por más que sea el Gobierno el que lo ejerza y que, segun algunos economistas, puede en determinados casos ser provechoso.

En España, en la actualidad, no existe otro monopolio que el de la elaboración y venta del tabaco, y aun éste no lo es en absoluto, puesto que pueden legítimamente venderse y se venden en efecto por los particulares, mediante determinadas condiciones, ciertas clases de este producto.

MORATORIA.—Es un plazo concedido á un deudor para el pago de su deuda despues de vencida la obligación de que procede. Sucede á veces en el comercio que por efecto de un caso fortuito un comerciante no puede satisfacer alguna deuda en el día de su vencimiento, y si el acreedor tiene confianza en él, le concede un respiro ó plazo dentro del cual cree que podrá dicho comerciante satisfacer aquella deuda. Esto es lo que se llama moratoria, y tiene muchas veces por objeto el evitar una quiebra que, sin ella, se haria indispensable.

MOVIMIENTO.—Se indica con esta palabra la variación ocurrida en los valores

públicos, ya sea en el sentido de su aumento ó ya en el de su disminución. Así se dice que los fondos públicos han hecho algun movimiento cuando en su cotización se ha observado una alza ó una baja.

MUELLE.—Es el andén de un puerto en el cual se descargan y cargan los buques.

MUESTRA.—Es un retal ó pequeña porción de una mercancía destinada á dar conocimiento de la calidad de aquella á que pertenece ó de que formaba parte.

Cuando un comerciante compra una mercancía sobre muestra, no puede rehusar el recibo del género contratado si está conforme con la muestra, y si se niega á recibirla alegando que no hay conformidad entre el género y su muestra, se somete la decisión á peritos, quienes despues de examinar uno y otra, resuelven acerca de si hay ó no la conformidad expresada, quedando consumada la venta y obligado el comprador á admitir los géneros en el primer caso y rescindiéndose en el segundo el contrato. En este último caso el comprador puede pedir la indemnización que por disposición de la ley ó en virtud de lo pactado le sea debida.

MUTUANTE.—Es el que presta una cosa fungible á otro mediante que le restituya éste una porción igual de la misma especie y calidad. El mutuante debe advertir de los defectos ó vicios de la cosa presta-



da, pues que de no hacerlo se haría responsable de los perjuicios que por razon de los vicios citados sufriera el mutuario.

MUTUO.—Es el contrato en virtud del cual una de las partes presta á otra una

cosa fungible con la condicion de que le sea restituida una porcion igual de la misma especie y calidad. En esta clase de contratos se llama mutuante al que presta la cosa y mutuario á aquel á quien se presta.

## N

NAUFRAGIO.—Es la pérdida de un buque producida por un accidente de mar. Los restos de los buques naufragados pertenecen al dueño de los mismos, salvas las variantes que en este principio pueden introducir determinados contratos, tales por ejemplo como el del seguro.

El Código de comercio reconoce tres causas de naufragio, caso fortuito, malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, y no hallarse el buque suficientemente reparado y pertrechado para navegar. En el primer caso, los dueños de la embarcacion y los interesados en su cargamento deben individualmente sufrir las pérdidas ó desmejoras ocurridas en los efectos de su respectiva propiedad, perteneciéndoles los restos de los mismos que hayan podido salvarse; en el segundo caso, los navieros y cargadores pueden usar del derecho de indemnizacion que les compete, y finalmente, en el tercer caso, el naviero ha de indemnizar á los cargadores los perjuicios causados en el cargamento por razon del naufragio.

NAVE.—Es toda embarcacion de vela, remo ó vapor, destinada al comercio marítimo, siempre que no sea accesoria de otra, como lo es por ejemplo el bote de un buque. Se entiende que forman parte de la nave todos los aparejos indispensables para la maniobra, pero no las municiones de boca y guerra. El dominio de las naves no solo puede adquirirse por cualquiera de los medios por los cuales se adquiere el de todas las cosas muebles, sino tambien por naufragio, cuando el dueño de ella se desentiende de su salvamento.

NAVEGACION.—Es la accion ó efecto de navegar, esto es, de trasladarse de una parte á otra por medio de una nave. La navegacion, por lo tanto, es fluvial ó marítima segun la nave se usa en los rios y canales ó en el mar. La navegacion ha de ser enteramente libre y á este efecto no pueden en los rios y en sus riberas construirse molines ú otras construcciones si estorban ó embarazan su libre navegacion.

La navegacion es además de altura ó cabotaje segun se haga á lo largo de una costa ó á traves de los mares desde una á otra nacion.

NAVIERO.—Es el dueño ó propietario de embarcaciones construidas para navegar en alta mar, por cuya razon no puede designarse con este nombre al que posee un bote, una lancha ú otra embarcacion análoga.

Para ser naviero debe tenerse capacidad legal bastante para comerciar é inscribirse en la matrícula de comercio de la provincia en que esté domiciliado.

El naviero puede desempeñar en su propio buque el cargo de capitán, ó en otro caso nombrar uno que entonces se considera como mandatario suyo y debe reunir las condiciones de aptitud exigidas por las leyes para la navegacion. El naviero que reservándose la capitania de su nave carezca de estas condiciones debe nombrar tambien un capitán que las tenga y limitarse él á la administracion económica de aquella.

Corresponde privamente al naviero todo contrato relativo á la nave y á su adminis-

tracion y fletamento, así como el derecho de permitir á los tripulantes de la misma el cargar mercancías por cuenta propia y el de nombrar á quien tenga por conveniente para tripularla siempre que los nombrados sean matriculados de mar y que el capitán no se oponga á recibirlos.

Cuando son varios los propietarios de una sola nave y todos ellos se obligan en calidad de navieros á administrarla, se tomaran las resoluciones por mayoría no de votos, sino de las porciones respectivas de propiedad, es decir, que el voto de los que reunan un total de porciones equivalente á más de la mitad del total de la nave es el que determina el acuerdo, debe no obstante exceptuarse el caso en que solo se trate de reparar la embarcacion, pues entonces cualquiera de los propietarios que la exija es bastante á obligar á los demás á que suministren á prorata los fondos necesarios para ella, y si alguno deja de hacerlo dentro el término de 15 dias despues de requerido al efecto, y otro copropietario adelanta por él aquellos fondos, este último puede hacerse adjudicar la parte que en la embarcacion tenia el copropietario moroso, siempre que le satisfaga el importe de su parte valorada por justiprecio y segun este fuere antes de efectuada la reparacion.

El naviero es responsable de toda deuda ú obligacion por el capitán contraídas para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, como tambien de las indemnizaciones que en favor de tercero produzca la conducta de éste en la custodia de los efectos del cargamento. Solo puede eximirse de esta última responsabilidad, haciendo abandono de la nave con sus pertenencias y fletes devengados.

NECESIDAD.—En algunas letras de cambio suele consignarse que en caso de que la persona contra la cual se libran, se negase á aceptarla ó pagarla debe presentarse á otra ú otras que se determinen para que las acepten ó paguen como si estuvieren libradas contra ellos, y esto es lo que se expresa en dichas letras con las palabras á ser necesario ó en caso de necesidad.

El portador de una letra de esta índole,

despues de presentada á su primer pagador y hecho el protesto correspondiente si éste se niega á aceptarla ó satisfacerla, debe hacer otro tanto con cada una de las personas que la letra nombre á este efecto y por el mismo orden en que estén designadas. En tales casos la persona que acepta viene obligada al pago si el primer pagador deja de verificarlo.

NEGLIGENCIA.—Es el descuido ó la falta del cuidado necesario en los intereses ajenos de los cuales se halla uno encargado. La negligencia da lugar á responsabilidad en varios casos, tales por ejemplo como cuando por ella se causa algun perjuicio á la persona á quien aquellos intereses corresponden, pero no puede decirse que haya negligencia cuando el autor de ella cree que la cosa, el negocio ó los intereses con los cuales la tuvo eran suyos, toda vez que para que se reputa tal en derecho, es necesario que la falta se cometa sabiendo que son ajenos.

Pueden cometer negligencia y son responsables de los perjuicios que causen con ella, los comisionistas, los porteadores, los capitanes de nave y en general todo el que está encargado de velar de algun modo por los intereses de otro.

NEGOCIAR.—Es el acto de comerciar con mercancías ó dinero, para obtener un beneficio ó lucro; pero tambien se expresa con esta palabra, toda gestion que tenga por objeto el traspaso, ajuste, cesion ó endoso de algun efecto público ó particular, arreglando los intereses ó cambios que hayan de abonarse con arreglo á la ley ó á la costumbre.

NOVACION.—Es la sustitucion de una obligacion antigua ó anteriormente contraída, por otra nueva. El efecto inmediato de la novacion, es la extincion de la obligacion ó deuda anterior.

NULIDAD.—Es la cualidad de todo lo nulo, esto es, de todo aquello que por una ú otra razon no puede tener efecto alguno; pero tambien se entiende por nulidad, el vicio, defecto ó causa por la cual deja de surtir aquel efecto. La nulidad puede ser absoluta ó relativa, siendo de la primera clase cuando proviene de una ley civil ó